

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:

11001-33-35-026-2019-00579

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

CATALINA DELVASTO SALAZAR

ACCIONADO:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y

UNIVERSIDAD LIBRE

1. ASUNTO A RESOLVER

Cumplido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela promovida en causa propia por CATALINA DELVASTO SALAZAR, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y al acceso a la información petición.

2. HECHOS RELEVANTES

- **2.1.** La parte accionante indica que se inscribió para concursar por una de las 442 vacantes ofertadas dentro De la Secretaría de Gobierno de Bogotá, en el marco de la Convocatoria 740 de 2018 adelantada por la CNSC¹.
- **2.2.** En razón de dicho proceso, el 14 de julio de 2019 presentó las pruebas de competencias básicas y funcionales, de carácter eliminatorio, cuyos resultados fueron publicados el 31 de julio siguiente, en los cuales la accionante obtuvo un puntaje de 57,85%.
- **2.3.** Ante la inconformidad con dichos resultados, el 9 de agosto de 2019 la parte actora presentó ante la CNSC, la respectiva reclamación y solicitó el acceso a los documentos de las pruebas, con el fin de efectuar las verificaciones pertinentes.
- **2.4.** La CNSC citó a jornada de consulta de las pruebas, el 1 de septiembre de 2019, señalando que el acceso a dichos documentos sería de máximo 2 horas contadas a partir de la entrega del material; que no se permitiría la transcripción literal de ninguna pregunta y en caso que ello fuere así, no se permitiría su extracción, y que el participante no podría ingresar bolígrafos

¹ Comisión Nacional del Servicio Civil.

ni papel, por lo que solo recibiría una hoja de papel en blanco y un lápiz, para realizar los apuntes.

- **2.5.** Las restricciones de la metodología fijada por la CNSC para consultar el material de las pruebas, impidió una mejor y mayor fundamentación de la reclamación, sin embargo, el 3 de septiembre de 2019 la parte actora complementó dicho pedimento, frente al cual, la respuesta brindada por la autoridad demandada estuvo llena de zonas comunes, y no resolvió de fondo las preguntas y reclamos formulados, vulnerando con ello, los derechos fundamentales cuya protección se pretende.
- **2.6.** El 15 de octubre de 2019, la CNSC socializó los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, mientras que el 6 de noviembre siguiente venció el plazo para efectuar reclamaciones en esa fase del concurso, cuyas respuestas fueron publicadas en la segunda de dichas fechas y el día 26 de los mismos mes y año, la CNSC informó que el 6 de diciembre se publicaría la lista de elegibles, cuyo contenido podría ser objetado dentro de los 5 días siguientes.
- **2.7.** Agrega la parte accionante que actualmente padece un cuadro de depresión, ansiedad y ataques de pánico, que viene siendo tratado mediante administración de medicamentos, siendo esta una condición que la Secretaría de Gobierno de Bogotá conocía de antemano.
- **2.8.** Se afirma además, que el 29 de octubre de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en una acción de tutela que cursó ante dicha corporación bajo el número 11001-03-15-000-2019-01310-01, resolvió ordenar, en ese caso, a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, que dentro de un concurso de méritos, se permitiera el acceso al material de las pruebas realizadas, sin ninguna clase de restricción que originara la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la información, el debido proceso y a la defensa.

3. PETÍTUM

La parte actora pretende (i) el amparo de sus derechos y solicita que como consecuencia de ello, (ii) se aplique a su caso particular la sentencia del 29 de octubre de 2019 de la Sección Tercera del Consejo de Estado; (iii) y que se ordenara a las accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, adoptaran las medidas conducentes para fijar una nueva fecha para la exhibición del material de las pruebas realizadas en el marco de las Convocatorias 740 y 741 de 2018, otorgando un periodo de consulta superior a las 2 horas y como mínimo, uno igual al autorizado para las pruebas escritas, con acceso real a la información, ya fuera bajo reproducción o toma de notas, con el fin de consolidar las reclamaciones frente a los resultados de dichas pruebas; (iv) así mismo se solicitó que los

efectos de esta sentencia sean inter comunis.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (ff. 41 y 42), el Despacho avocó el conocimiento de la acción, ordenando notificar la admisión de la tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre. De igual manera se requirió a la parte actora para que complementara su solicitud, con información relativa a la identificación del empleo para el que venía concursando, los soportes de su reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas y su ampliación, de ser el caso.

En el mismo proveído, se solicitó a las autoridades demandadas que, en el término de 48 horas, remitieran un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela y prueba de las actuaciones adelantadas frente al trámite promovido por la parte actora.

En cumplimiento de lo anterior, se notificó a las demandadas por correo electrónico el 5 de diciembre de 2019, tal como se puede observar en los folios 46 a 49 del plenario.

Estando el proceso al despacho para sentencia el día 11 de diciembre de 2019, el mismo día fue remitido por correo electrónico al despacho, escrito de intervención de un tercero con interés, por parte del ciudadano Enver Mestra Tamayo (fls. 104 -107).

5. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

La **Universidad Libre**, en escrito visible en los folios 50 a 54 del plenario, indica que la solicitud de la parte actora para que se fije una nueva fecha para la exhibición del material de las pruebas escritas, es improcedente como quiera que aquella ya ejerció su derecho a la reclamación frente a los resultados de las pruebas, que en todo caso fue complementada sobre la base de los hallazgos de una consulta del material de dichas pruebas que previamente se le había autorizado a la parte actora, todo lo cual condujo a la expedición de una respuesta de fondo.

Así mismo, se advierte que la solicitud de aplicación de la sentencia del Consejo de Estado, no sería viable pues esta es posterior a los Acuerdos que reglamentaron la convocatoria en la que participó la parte actora, que en todo caso, los participantes conocían previamente y a los cuales se sujetaron.

Frente al contenido de las reclamaciones elevadas por la parte actora, el ente universitario indicó que las mismas fueron objeto de pronunciamiento mediante respuesta del 20 de septiembre de 2019, que absolvió de manera clara, completa y de fondo las solicitudes de la demandante; sin embargo,

aclaró que frente a los *ítems* específicos, no fue posible justificarlos dado que la reclamación no se refirió concretamente, bien a las pruebas básicas, las funcionales o las comportamentales.

Por otra parte alega que la presente acción de tutela resulta improcedente, por existir otro mecanismo idóneo de defensa, y luego de establecer que no se estructuró la vulneración a los derechos de igualdad, debido proceso, petición y acceso a la información.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** se pronunció fuera del término otorgado, mediante escrito visible en los folios 71 a 73 del expediente, en el cual refiere que la presente acción de tutela es improcedente, dado que no cumple con los requisitos constitucionales y legales propios del principio de subsidiariedad, pues para objetar los resultados de las pruebas de conocimientos realizadas en el marco de un concurso de méritos, la parte actora cuenta con otro mecanismo judicial idóneo para controvertir la legalidad del acto administrativo que así lo dispuso. Así mismo también se señala que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la actuación de la CNSC, esta sostiene que a la parte actora se le proporcionaron todas las garantías para que accediera al material de las pruebas escritas, al punto que la reclamación inicial se complementó con las conclusiones derivadas del proceso de exhibición de las pruebas.

Así mismo alega que la sentencia del Consejo de Estado cuyo acatamiento se solicita, resulta inaplicable dado que allí se resolvió una controversia distinta y que involucró un sistema de carrera diferente.

Por último agrega que el acceso irrestricto al material de las pruebas escritas, contravendría el contenido del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 que consagra la reserva de este tipo de documentos, y comprometería unos recursos de orden pecuniario y logístico, inherentes al desarrollo de cada uno de los ítems evaluados.

6. INTERVENCIÓN DE TERCERO

El señor Enver Mestra Tamayo, presentó intervención como tercero interviniente dentro del trámite tutelar, solicitando que se declare improcedente la acción de tutela.

En primer lugar, señala que debe ser acumulado el trámite de la acción de tutela con otra que se adelanta en el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad, siguiendo las reglas establecidas en el Decreto 1834 de 2015.

Señala como argumento de la improcedencia, que la jurisprudencia es pacífica al considerar que no resulta adecuada la acción de tutela en el escenario de concursos de méritos, por cuant corresponde al medio de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, con el ejercicio de las medidas cautelares, siendo esta la vía idónea y no cumpliéndose entonces, el requisito de subsidiaridad.

Por otra parte, señala que no resulta aplicable el fallo del 29 de octubre de 2019, proferido por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela No. 2019-01310, por cuanto el mismo no constituye una sentencia de unificación, como lo pretende la accionante; además, porque se trata de una convocatoria diferente a la del caso estudiado en la sentencia referida y con reglas también diferentes, para lo cual abona argumentos, lo señala, permite excluir la posibilidad de asimilarlas para derivar un fallo similar.

Concluye con unos razonamientos acerca de la no configuración de la presunta vulneración de derechos alegada por la accionante, en cuanto al tiempo de la revisión de los documentos y las respuestas a las reclamaciones, donde se resalta que el tiempo de la prueba fue de 4 horas, las preguntas fueron 120, el tiempo promedio por pregunta era de 2.25, minutos, tiempo promedio para componente funcional 112,5 minutos y tiempo de la revisión 120 minutos; todo ello, para señalar la razonabilidad de los tiempos otorgados a los reclamantes.

Por último, señala que eventualmente habría que verificar la presunta vulneración del derecho de petición por cuanto, se alega que la Universidad no satisfizo con respuestas de fondo la reclamación, sin embargo, no se hace una descripción precisa de estos extremos que permitan derivar la protección constitucional.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

- **7.1.** La ciudadana Catalina Delvasto Salazar, se inscribió para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18 OPEC 78503 de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, en el marco de la Convocatoria 740 de 2018 (f. 75).
- **7.2.** De acuerdo con el octavo hecho de la solicitud de tutela, que no fue objetado por ninguna de las demandadas, en el proceso de aplicación de las pruebas de competencias básicas y funcionales realizadas en el marco de dicho concurso de méritos, la señora Catalina Delvasto Salazar obtuvo un puntaje de 57,85 (f. 3).
- **7.3.** Frente a estos resultados, la parte actora manifestó su inconformidad mediante reclamación 236473407, en la cual solicitó el acceso a su prueba y al cuestionario realizado por la Universidad Libre (f. 77).
- **7.4.** De acuerdo con el décimo hecho de la solicitud de tutela, sobre el cual no existe desacuerdo entre las partes, la CNSC citó a jornada de consulta de las pruebas, el 1 de septiembre de 2019, señalando que conforme a la

guía de orientación a los aspirantes para el acceso al material de las pruebas escritas aplicadas en el marco de las convocatorias 740 y 741 de 2018, el acceso a dichos documentos sería de máximo 2 horas contadas a partir de la entrega del material; que no se permitiría la transcripción literal de ninguna pregunta y en caso que ello fuere así, no se permitiría su extracción, y que el participante no podría ingresar bolígrafos ni papel, por lo que solo recibiría una hoja de papel en blanco y un lápiz, para realizar los apuntes (ff. 4 y 50 vto.).

- **7.5.** Mediante radicado 239062296, la parte accionante puso de presente lo que en su criterio eran las inconsistencias en las pruebas escritas y sus preguntas, como quiera algunas de estas no fueron tenidas en cuenta y que de otra parte, no se le evaluaron *ítems* propios del propósito principal del cargo para el cual concursó, pues la mayoría estaban estructurados en contratación estatal y archivística, por lo que solicitó una recalificación de la prueba o realizar una nueva teniendo en cuenta dichas inconformidades (f. 70).
- 7.6. En respuesta a las reclamaciones de la demandante, la Coordinación de Pruebas de la Universidad Libre emitió respuesta del 20 de septiembre de 2019, en la cual se refirió al procedimiento de elaboración de los ítems evaluables, y el de calificación de los mismos luego de su aplicación, así como los parámetros de exclusión de aquellos no cumplen con criterios de calidad, siendo este el factor que incide directamente en los resultados del aspirante y del grupo de referencia o demás concursantes, conforme a lo cual, algunas de las preguntas pueden no ser tenidas en cuenta al procesar el puntaje. Así mismo se refirió a los enfoques de evaluación desde juicios situacionales, de cara al perfil necesario para el empleo, por ser este el insumo para el desarrollo de las pruebas y luego de explicar el sistema de puntuación empleado para calificar a la parte demandante, indicó que el mismo fue correctamente determinado y, por lo que no era procedente su recalificación, como tampoco la realización de pruebas distintas a las señaladas en el cronograma oficial, tal como lo prevé el acuerdo de la convocatoria (f. 70).

8. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes y reseña probatoria realizados, el Despacho considera que el problema jurídico por resolver en esta ocasión, consiste en determinar si se están vulnerando los derechos fundamentales de la ciudadana Catalina Delvasto Salazar, a la igualdad, al debido proceso y de defensa, así como el acceso a la información, por no haber facilitado las condiciones necesarias para efectuar el análisis de los documentos de la prueba escrita que presentó en el marco del concurso de méritos en el que está participando, que le permitieran fundamentar en mejor manera las reclamaciones presentadas en contra del puntaje obtenido en dicha etapa del proceso y la forma en que este fue determinado.

9. TESIS DEL DESPACHO

Se ampararán los derechos fundamentales de acceso a la información, al debido proceso y de defensa, al encontrar que, en la sesión de consulta del material de las pruebas escritas, aplicadas en el marco del concurso de méritos dentro del cual viene participando la demandante, las accionadas no garantizaron las condiciones necesarias para que las reclamaciones efectuadas por la parte actora fuera debidamente fundamentada.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer de esta acción, teniendo en cuenta el lugar donde se produce la vulneración del derecho fundamental (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991), y la naturaleza jurídica de las autoridades accionadas (Decreto 1069 de 2015²).

10.2. Fundamentos jurídicos aplicables al caso

El artículo 2° de la Constitución Política, señala como uno de los fines del Estado, la vigencia de un orden justo.

Por su parte, el artículo 83 de la carta política indica que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

El artículo 53 de la Carta Política preceptúa que para la expedición del estatuto del trabajo, el legislador deberá tener en cuenta, entre otros principios mínimos, (i) la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho y (ii) la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

El numeral 7° del artículo 40 superior, en cuanto a la participación, conformación y control del poder político, indica que dicho derecho fundamental podrá ser ejercido, entre otras circunstancias, mediante el acceso al ejercicio a funciones y cargos públicos.

Así mismo, de manera armónica los artículos 122 y 125 de la Constitución Política, preceptúa que salvo las excepciones legales, los empleos de los organismos y entidades públicas serán de carrera, y los mismos deben tener señaladas sus funciones y emolumentos en la respetiva Ley o el reglamento, cuando deban ser remunerados.

² Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

El artículo 19 de la Ley 909 de 2004, preceptúa que el empleo público es el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado, cuyo diseño deberá comprender, entre otros presupuestos, el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio.

Así mismo, en el marco de los principios para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera, destacan los siguientes:

- Libre concurrencia e igualdad en el ingreso, en virtud de lo cual, todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias, podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Ahora bien, en el marco de la Convocatoria 740 de 2018 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer unos empleos de carrera de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, se expidió el **Acuerdo 201810 00006046 del 24 de septiembre de 2018**.

El artículo 4° del mencionado Acuerdo, define la estructura del proceso de selección, señalando dentro de sus etapas, la aplicación de las pruebas sobre competencias básicas y funcionales, así como las comportamentales, la valoración de antecedentes y la conformación de la lista de elegibles.

El artículo 30 del mismo acto administrativo, dispone que las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y solo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Por su parte, el artículo 31 ídem, señalar que la CNSC informará la fecha exacta de publicación de los resultados de las pruebas escritas, con una antelación no inferior a 5 días, a través de su sitio web o de su plataforma

SIMO.3

Respecto a las reclamaciones frente a los resultados de las pruebas escritas, el artículo 32 ibídem señala que estas solo podrán ser elevadas a través del aplicativo SIMO, dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la publicación de los resultados.

Así mismo, el artículo 33 del acuerdo citado, dispone que si en la reclamación, el aspirante manifiesta la necesidad de acceder a las pruebas aplicadas, la solicitud se tramitará conforme a lo establecido por la CNSC en la materia a través de sus reglamentos y protocolos, y en caso de ser viable, el participante solo podrá acceder al material con que fue evaluado, y que solo podrá ser utilizado para su consulta y el trámite de las reclamaciones.

Por otro lado, el artículo 34 del pluricitado reglamento, señala que, para atender las reclamaciones, la institución educativa contratada para la aplicación de las pruebas, podrá utilizar la respuesta única, conjunta y masiva, tal como lo autoriza la jurisprudencia constitucional y la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como la parte actora solicita la aplicación de la sentencia de tutela dictada el 29 de octubre de 2019 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en una acción de tutela que cursó ante dicha corporación bajo el número 11001-03-15-000-2019-01310-01⁴, conviene detenerse en el contenido de la misma.

En el marco jurídico general de dicho pronunciamiento, respecto a la procedencia de la tutela en los casos de concursos de méritos, el Alto Tribunal consideró que este trámite resulta viable, cuando en gracia de ejemplo, se aduce la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso en los actos de trámite dentro del concurso que no ha terminado⁵, relacionados con los resultados de las pruebas, de los cuales depende la definición de la lista de elegibles y la continuidad en el proceso de selección.

Bajo esta premisa, el Consejo de Estado precisó que, como quiera contra estos actos preparatorios, no procede recurso alguno, ello puede derivar en una vulneración de los derechos fundamentales de los participantes, motivo por el cual resulta procedente el mecanismo de amparo, y en tal virtud, desde ya se desechan los argumentos planteados por la CNSC y la Universidad Libre en cuanto a la improcedencia de esta acción de tutela. En cuanto al fondo del asunto, la mentada providencia profundizó en el

⁺ C.E., S-3^a., sentencia de septiembre 25/2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01310-01 y otros, M.P. Jaime Enrique Rodriguez Navas.

³ Sistema de igualdad mérito y oportunidad.

⁵ En la providencia, el Consejo de Estado indicó que un concurso de méritos para la provisión de empleos públicos, antes de preferirse el acto definitivo en el cual se integra la lista de elegibles, se profieren una serie de actos preparatorios que no son susceptibles de recursos ante la jurisdicción.

núcleo esencial del derecho de acceso a la información gestada en el marco de los concursos de méritos para proveer empleos públicos, y determinó que estos están regidos por un principio democrático que se concreta, preponderantemente, en que estos procedimientos "(...) estén gobernados por una normatividad inequívoca y suficiente que permita a sus participantes tener claridad y certeza de las reglas del proceso, de sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertir las decisiones a su interior como una garantía del derecho fundamental al debido proceso".

Sostuvo el Alto Tribunal que el debido proceso, supone que el conjunto de garantías propias del núcleo esencial de este, como es el derecho al acceso a la información, implica que las personas participantes puedan, no solo conocer las reglas del concurso, sino además los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.

Consideró el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que las normas que reglamentan los concursos, deberían contemplar mecanismos para asegurar garantías como el debido proceso que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier obstáculo jurídico que impida, bajo consideraciones netamente prácticas, la efectiva protección del derecho de petición, como manifestación extensiva al derecho fundamental de acceso a la información y el derecho al debido proceso.

10.3. Análisis del caso y conclusión

Está probado en el plenario, que la señora Catalina Delvasto Salazar, participó en un concurso de méritos para proveer en propiedad, entre otros empleos, el de Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, en el marco de la Convocatoria 740 de 2018.

Así mismo, se estableció que, luego de haber presentado las pruebas de competencias básicas y funcionales, la demandante obtuvo un puntaje de 57,85, contra el cual se mostró inconforme y al efecto, procedió a elevar la reclamación respectiva solicitando la exhibición de sus pruebas, así como de las respuestas del cuestionario absuelto.

Así las cosas, según se estableció la CNSC citó a jornada de consulta de las pruebas, el 1 de septiembre de 2019, señalando que el acceso a dichos documentos sería de máximo 2 horas contadas a partir de la entrega del material; que no se permitiría la transcripción literal de ninguna pregunta y en caso que ello fuere así, no se permitiría su extracción, y que el participante no podría ingresar bolígrafos ni papel, por lo que solo recibiría una hoja de papel en blanco y un lápiz, para realizar los apuntes.

Es de aclarar que en un hecho que no fue refutado por las demandadas, en cuyo caso, debe tenerse por cierto; para la sesión de consulta del 1° de septiembre de 2019, se aplicó la guía de orientación a los aspirantes para el acceso al material de las pruebas escritas aplicadas en el marco de las convocatorias 740 y 741 de 2018, la cual, de conformidad con el soporte que obra en los folios 85 a 91, contiene las restricciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Ahora bien, se avizora que como resultado de la consulta, la demandante complementó su reclamación denunciando las inconsistencias en las pruebas escritas y sus preguntas dedo que algunas de estas no fueron tenidas en cuenta y además, no se le evaluaron algunos *ítems* propios del propósito principal del cargo para el cual concursó, pues la mayoría estaban estructurados en contratación estatal y archivística, por lo que solicitó una recalificación de la prueba o realizar una nueva teniendo en cuenta dichas observaciones.

En respuesta a estas reclamaciones, la Coordinación de Pruebas de la Universidad Libre emitió respuesta del 20 de septiembre de 2019, en la que indicó que el puntaje procesado en el caso de la prueba presentada por la demandante, fue correctamente determinado y por ello que no era procedente su recalificación, como tampoco la realización de pruebas adicionales a las señaladas en el cronograma oficial.

De acuerdo con este panorama, tal y como lo planteó la parte actora en su solicitud de amparo, las restricciones establecidas en la sesión del 1° de septiembre de 2019, para la exhibición de las pruebas, con fundamento en la guía de orientación al aspirante, constituyen un mero formalismo que no satisface el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información y al debido proceso, respecto del cual, en todo caso, las demandadas no brindaron alternativa alguna, ni si quiera en el seno de la presente acción de tutela.

Basta considerar el hecho de que, tal como se adujo en la respuesta del 20 de septiembre de 2019 de la Universidad Libre (f. 82), fueron 90 los *ítems* evaluados a la parte actora en la aplicación de las pruebas escritas, en cuyo caso, a la luz de la sana crítica, resulta humanamente imposible que la demandante, en un periodo de 2 horas, hubiese podido analizar el contenido y alternativas de respuesta de ese número de interrogantes, y a más de ello, no poder transliterar ninguno de ellos o verse obligado a prescindir de los documentos en los cuales plasmó sus conclusiones en el seno de la consulta; como tampoco puede esperarse que sobre este tipo de cortapisas, se hubiese podido fundamentar de manera consistente una reclamación que, en sentir de la accionante, rectificara el puntaje con que fue evaluada.

A más de ello, claramente en la respuesta del 20 de septiembre de 2019, la Universidad Libre, si bien se refirió al procedimiento de elaboración de los *items* evaluables, y el de calificación de los mismos luego de su aplicación, así como los parámetros de exclusión de aquellos no cumplen con criterios de calidad, dichas justificaciones para nada satisfacen el núcleo esencial del derecho de petición, que como se sostuvo en la jurisprudencia citada, se encuentra armonizado, para estos casos, con el derecho de acceso a la información.

Tampoco lo es la observación a la que se refiere la demandada y el tercero, en punto a que la parte accionante no especificó a qué tipo de pruebas se referían las respuestas cuestionadas, pues contrario a ello, en la complementación del 239062296 la actora precisó que las respuestas objetadas correspondían a las pruebas de competencias básicas y funcionales, y por otra parte, en el marco de las mismas, refutó el hecho de que no se le hubiesen efectuado interrogantes propios del empleo para el cual participó; a pesar de lo cual, la respuesta emitida por la Universidad Libre, al ser de carácter general, no se pronunció frente a dichos cuestionamientos en particular.

De acuerdo con lo anterior, si bien se reconoce que las demandadas están facultadas para regular los procedimientos para acceder a las pruebas aplicadas, al igual que para expedir respuestas únicas, conjuntas y masivas, tal como lo ha establecido la jurisprudencia; al ser autoridades públicas, estas están llamadas a adoptar las medidas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los ciudadanos, en cuyo caso, deben adoptar las medidas que armonice, en casos como el presente, la protección de los derechos fundamentales con las restricciones de acceso a la información, siendo esta conducta, la que se echa de menos en el caso de la parte actora.

Bajo estas consideraciones, se ampararán los derechos de acceso a la información, de defensa y al debido proceso, en conexidad con el derecho de petición, de la ciudadana Catalina Delvasto Salzar, para lo cual, se ordenará que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con la Universidad Libre, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los trámites correspondientes para fijar una nueva fecha en la que la parte actora pueda acceder a los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con la convocatoria 740 de 2018, otorgando un término superior a los 120 minutos para su revisión, y en todo caso, como mínimo el mismo tiempo autorizado para la realización de las pruebas, y que se le permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que aquella requiera.

Ahora bien, como la parte actora solicita que los efectos de esta sentencia se planteen con carácter *inter comunis*, aspecto que cuestiona el tercero interviniente; el Despacho se abstendrá de librar una orden en tal sentido, como quiera que si bien en su contestación, la CNSC adujo la existencia de otras tutelas que cursan en esta jurisdicción, sobre los mismos hechos y pedimentos, al expediente no se allegaron elementos que permitan efectuar

un juicio en tal sentido. Por esta misma razón, no se acumulará la presente acción de tutela al Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por cuanto, no se cumplen los requisitos para el efecto.

Así mismo, como quiera que consultada la página web de la CNSC⁶, se determinó que la convocatoria 740 de 2018 se encuentra en desarrollo y sin embargo, hasta este momento no se tiene conocimiento de que se haya publicado la lista de elegibles para el empleo OPEC 78503, que estaba programada para el pasado 6 de diciembre, considera el Despacho que de permitirse que se proceda con dicha etapa del concurso, se haría nugatoria la protección *iusfundamental* decretada en precedencia, por lo que, para los efectos de la garantía y el efectivo ejercicio de los derechos de la parte actora, habrá de ordenarse la suspensión de la publicación de la lista de elegibles correspondiente a dicho empleo, e igualmente, si la misma ya fue socializada, deberá suspenderse su ejecutoria.

Por último, habrá de ordenarse que esta sentencia sea publicada en la página web de la CNSC, en la sección que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- AMPARAR los derechos de acceso a la información, de defensa y al debido proceso, en conexidad con el derecho de petición, de la ciudadana CATALINA DELVASTO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 39.628.334, para lo cual se ordenará que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en coordinación con la UNIVERSIDAD LIBRE, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los trámites correspondientes para fijar una nueva fecha en la que la parte demandante pueda acceder a los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con la convocatoria 740 de 2018, otorgando un término superior a los 120 minutos para su revisión, y en todo caso, como mínimo el mismo tiempo autorizado para la realización de las pruebas, y que se le permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que aquella requiera.

SEGUNDO.- ORDENAR LA SUSPENSIÓN de la publicación de la lista de elegibles correspondiente al empleo OPEC 78503, ofertado dentro de la Convocatoria 740 de 2018 de la Secretaría de Gobierno de Bogotá. Si esta ya fue publicada, deberá suspenderse su ejecutoria.

TERCERO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar esta sentencia en su sitio web, en la sección correspondiente.

_

 $^{^6\} https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-740-y-741-distrito-capital$

CUARTO.- NEGAR las demás súplicas de la demanda.

QUINTO.- Notifiquese la presente providencia a la parte accionante, al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al Rector de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, y al tercero interviniente, mediante telegrama o por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que puede ser impugnada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO.- Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 ibídem, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO

Juez